



“PELIGRO EN LA DEMORA EN TIEMPOS DEL DAÑO AMBIENTAL”

Carrera: Abogacía

Alumno: Franco Aparicio

Legajo: ABG10548

DNI: 36.142.623

Tutor: Carlos Isidro Bustos

Opción de trabajo: Comentario a fallo

Tema elegido: Medio ambiente

Sumario: 1. Introducción. – 2. La premisa fáctica, historia procesal y descripción de la decisión del Tribunal. – 2.A Premisa fáctica. – 2.B Reconstrucción de la historia procesal. – 2.C Decisión del Tribunal. – 3. Ratio Decidendi. – 4. Descripción del Análisis Conceptual, Antecedentes Doctrinarios y Jurisprudenciales. – 5 Postura del Autor. – 6. Conclusión. – 7. Listado de Revisión Bibliográfica.

Tribunal Interviniente: CAMARA FEDERAL DE ROSARIO – SALA A.

Remisión del fallo seleccionado: Expediente n° FRO 11327/2020 caratulado “PEYRANO, MARCOS LISANDRO c/ PROVINCIA DE ENTRE RIOS s/AMPARO COLECTIVO”, (del Juzgado Federal n° 2 de la ciudad de Rosario, Secretaría B.

1- Introducción.

El medio ambiente ha sustentado al hombre a lo largo de la historia, permitiendo el desarrollo de los grupos sociales dentro de su entorno. Desde hace más de cien años se viene produciendo una degradación continua y sistemática producto de la mano del hombre, que pone en evidencia sus consecuencias y la viabilidad de seguir avanzando de la misma manera. Es en este sentido que podemos observar que existe una colisión entre el derecho a un medio ambiente sano y equilibrado en contra posición al desarrollo sustentable de la comunidad. Es por eso que en la actualidad la comunidad internacional viene realizando un esfuerzo en consonancia para intentar brindar una respuesta.

El problema jurídico que se presenta en este caso es de relevancia, debido a que existe un conflicto de competencia territorial conforme al daño ambiental producido por el desmonte en la provincia de Rosario, pero que el grado de afectación producto del mismo ocasiono un conflicto interjurisdiccional.

El recurrente apela la sentencia dictada por el Juzgado Federal de la provincia de Rosario en donde el tribunal declaro su incompetencia territorial por entender que no contaba con los requisitos para entender en la causa debido a la magnitud del daño.

En la Cámara, el juzgado entendió que el grado de afectación producto del daño ambiental era transfronterizo por lo cual según 116 y 117 de nuestra CN como así el artículo n° 7 de la Ley General del Ambiente le correspondía entender en la presente causa a la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Para encauzar esta postura he trabajado a autores como Caferatta, Valls y Lorenzetti entre otros, que dotaran de significado la importancia sobre los daños ambientales que de incidencia colectiva y tienen afectación directa sobre la vida de las personas. Es por esto que es necesario prima facie realizar un análisis del alcance de un amparo colectivo, ya que son medidas tendientes a mitigar o evitar el daño ambiental.

Todo ello según el derecho a la vida, a la salud y al goce de un medio ambiente sano y equilibrado apto para el desarrollo humano consagrados en nuestra Carta Magna

Nacional, leyes nacionales en materia de protección de la salud, Ley 25.675, y Código Civil y Comercial de la Nación.

2 - La premisa fáctica, historia procesal y descripción de la decisión del Tribunal.

2. A – Premisa fáctica: Llegan los autos a conocimiento del tribunal en virtud del recurso de apelación y conjunto de nulidad en subsidio a la revocatoria interpuesta por el señor Peyrano, contra la resolución del 13 de junio de 2020 que declaro su incompetencia el juzgado federal n° 2 de rosario.

Se quejó el recurrente de la incompetencia declarada manifestando que según el daño ambiental producido no se daban los presupuestos legales para que se configure la competencia “originaria y exclusiva” de la corte en este proceso. Entiende que el daño producido solo afecta a los habitantes de la ciudad de rosario y que por tanto no comparte el mismo con las ciudades de Buenos Aires y Entre Ríos.

Seguidamente se quejó de que no se haya tomado intervención y resuelto lo peticionado como la tutela preventiva del daño ambiental, violentándose la propia ley 25.675 y el espíritu del principio precautorio, dejando de manifiesto que el peligro en la demora en estos casos de extrema urgencia pueden generar un daño aun peor.

Por consiguiente dicho acto lesivo consiste en la omisión de tutelar el medio ambiente en cuanto amenaza los derechos y garantías protegidos por el ordenamiento jurídico de todos los habitantes de rosario.

A la hora de evaluar el impacto ambiental originado, la cámara entendió que si bien el daño se produjo en la provincia de Rosario existía efectivamente degradación y contaminación en los recursos ambientales compartidos por estas provincias. Por lo cual como así lo establece el art 7 de la ley general del ambiente n° 25.675 le corresponde entender en esta causa a la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

2. B - Historia procesal: Este es un fallo que en primera instancia fue entendido por el Juzgado Federal n° 2 de Rosario y que llego a la Cámara Federal de Rosario mediante un recurso de apelación.

2. C - Reconstrucción de la decisión del tribunal: Se confirma la incompetencia del tribunal del juzgado federal n° 2 de rosario para entender en la causa y en consecuencia remitirla a la Corte Suprema de Justicia la Nación. Se hace lugar parcialmente a la medida cautelar peticionada conforme al artículo 204 del C.P.C.C.N y por el artículo 32 de la ley general del ambiente dando lugar a las medidas descriptas en los considerando noveno y décimo y se oficia la causa a los juzgados pertinentes a tal caso, elevando la presente causa a la excelentísima Corte Suprema de Justicia de la Nación.

3- Ratio Decidendi.

El objeto de la acción aquí entablada, por derecho propio pero también como habitante y en representación de los vecinos de la ciudad de rosario, consistía en la obtención de una tutela preventiva del daño colectivo, la recomposición del daño ambiental y la reparación del mismo. Todo ello según el derecho a la vida, a la salud y

al goce de un medio ambiente sano... consagrado en nuestra carta magna nacional, leyes nacionales y código civil y comercial de la nación.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación, tiene jurisdicción para entender en todas las cuestiones en las que esté involucrada la competencia federal arts. 116 y 117 de la CN. Su misión es proporcionar a los ciudadanos garantías imparciales para sus reclamaciones y en los que intervengan los estados provinciales. De otro modo en tales controversias, quedarían sin protección los derechos de las partes en los supuestos contemplados en el art 43 de la constitución nacional y por la ley 16.986.

También resulta necesario que se configure la interjurisdiccionalidad prevista en el art 7° segundo párrafo, de la ley general de ambiente 25.675 que dispone que la competencia corresponderá a los tribunales federales cuando “el acto, omisión o situación generada provoque efectivamente degradación o contaminación en recursos ambientales inter jurisdiccionales”.

A si mismo esta corte ha brindado criterios que se deben tener en cuenta para delimitar la procedencia de dicha competencia federal y estableció que el ámbito territorial de afectación deben ser compartidos por más de una provincia, por que como lo ha previsto el legislador nacional, debe tratarse de un recurso ambiental inter jurisdiccional o de un área geográfica que se extiende más allá de la frontera provincial.

Es decir, que debe tratarse de un asunto que incluyan problemas ambientales compartidos por más de una jurisdicción. Así, en concordancia con lo dictaminado por el fiscal federal a cargo de la fiscalía federal n 3 de rosario, queda corroborada la contaminación de un recurso inter jurisdiccional y corresponde la intervención originaria a la C.S.J.N.

Con respecto a las medidas solicitadas la interpretación de la doctrina precedente enunciada debe efectuarse desde una moderna concepción de las medidas necesarias para la protección del medio ambiente, pues el art 4° de esa introduce en la materia de los principios de prevención del daño ambiental y de precaución ante la creación de un Riesgo con efectos desconocidos y por tanto imprevisibles.

Es por esto que a la luz de estos principios debe interpretarse el último párrafo del art 32 de la ley general del ambiente en cuanto en él se dispone que en cualquier estado del proceso, aun con carácter de medida precautoria, podrá solicitarse medidas de urgencia, que el juez también podrá disponer sin petición de parte, aun sin audiencia de la parte contraria, prestándose debida caución por los daños y perjuicios que pudieran producirse.

A demás, en igual sentido se ha resuelto que si el juez decide declararse incompetente de oficio, ello no constituye un obstáculo para que se expida sobre la procedencia de la medida precautoria solicitada en la demanda, puesto que en el art 196 del CPC tácitamente admite su dictado. Es decir que aun cuando la cautelar hubiese sido decretada por un juez incompetente, en principio, resulta valida siempre que haya sido dictada con arreglo de los requisitos de admisibilidad y fundabilidad ya que configuran las excepciones circunstanciales fijadas por la corte para conceder medidas cautelares urgentes en función del juicio de ponderación al que obliga la aplicación del principio precautorio.

Tratándose de una medida cautelar deben encontrarse reunidos sus dos requisitos básicos, verosimilitud en el derecho y peligro en la demora que se hallan íntimamente vinculados entre sí, de manera tal que a mayor verosimilitud del derecho cabe no ser tan exigente en la gravedad e inminencia del daño.

Esta lesión al medioambiente obliga a tomar medidas judiciales rápidas y preventivas, aun cuando estas no resulten suficientes.

Por tal motivo, el tribunal entendió que sin perjuicio de la incompetencia que aquí se declara, estimo pertinente el dictado de dichas medidas dado a la gravedad de la situación.

4 - La descripción del análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales.

El caso seleccionado versa sobre el desmonte que llevaba a cabo la municipalidad de rosario, mediante la quema de pastizales, y que tiene un alto impacto sobre la calidad de vida de las personas de la región del delta del Paraná. Para lo cual se interpuso un amparo colectivo con la finalidad de terminar con el mismo. El problema que se refleja es sobre la conservación del medio ambiente para el desarrollo de una vida saludable y el desarrollo sustentable. Todo ello según el derecho a la vida, la salud y un medio ambiente sano y equilibrado para el desarrollo humano contemplado en nuestra carta magna nacional art 41 y 43, como en la ley general del ambiente n° 25.675 y el código civil y comercial de la nación.

Para introducirnos en esta temática es necesario definir conceptos básicos sobre la materia, que serán abordados desde la perspectiva de diversos autores. En primera medida deberíamos tratar de definir al Medio Ambiente como:

Sistema global constituido por elementos naturales y artificiales de naturaleza física, química o biológica, socioculturales y sus interacciones, en permanente modificación por la acción humana o natural, que rige y condiciona la existencia y el desarrollo de la vida en sus múltiples manifestaciones. (Línea Verda Calvia 2020)¹

Es decir, ambiente es un sistema integrado donde todos sus elementos interactúan entre sí. Originariamente, el ambiente es un conjunto de elementos naturales que circunda al hombre, lo sustenta y padece su impacto, pero también lo condiciona y lo limita. Para disfrutarlo mejor, el ser humano lo va modificando. La formación de ese ambiente artificial en algunos casos puede ser beneficiosa y en otros perjudiciales. “El deterioro de la naturaleza puede ser de muy difícil y costosa reparación y extenderse de un modo que afecte la existencia de otros grupos y de toda la humanidad”. (Valls, 2016, p. 9).

Luego de comprender la importancia que tiene el medio ambiente en el desarrollo de la vida de las personas, es necesario precisar que se entiende por Derecho ambiental.

¹ <http://www.liniaverdocalvia.com/lv/guias-buenas-practicas-ambientales/introduccion-buenas-practicas-ambientales/aspectos-ambientales-introduccion-al-concepto-de-Medio-Ambiente.asp?lng=es>

En relación a este concepto adhiero a la definición del Dr. Cafferatta: “El derecho ambiental constituye el conjunto de normas regulatorias de relaciones de derecho público o privado tendientes a disciplinar las conductas en orden al uso racional y conservación del medio ambiente”... (Cafferatta, 2004, p.16).

Ahora bien una vez definido que es el derecho ambiental lo importante es entender cuáles son los principios rectores del mismo. Los principios en esta materia resultan específicos en la medida en que poseen un objeto de estudio peculiar (el ambiente) y desde el momento en que reviste originalidad el tipo de relación jurídica que se genera entre las personas y el medio (objeto de tutela o bien jurídicamente protegido).

La Ley General del Ambiente n° 25.675 (publicada en el Boletín Oficial de la Nación el 28 de noviembre de 2002), en su artículo 5 dispone que las autoridades, de cualquier naturaleza, integrarán en todas sus decisiones y actividades previsiones de carácter ambiental, cuidando de asegurar el respeto de los principios que, bajo el título “Principios de la política ambiental”, enuncia en su artículo 4, de la manera siguiente:

1. Principio de prevención Las causas y las fuentes de los problemas ambientales se atenderán en forma prioritaria e integrada, tratando de prevenir los efectos negativos que sobre el ambiente se pueden producir.
2. Principio precautorio: Cuando haya peligro de daño grave o irreversible la ausencia de información o certeza científica no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces, en función de los costos, para impedir la degradación del medio ambiente.
3. Principio de responsabilidad: El generador de efectos degradantes del ambiente, actuales o futuros, es responsable de los costos de las acciones preventivas y correctivas de recomposición, sin perjuicio de la vigencia de los sistemas de responsabilidad ambiental que correspondan.
4. Principio de subsidiariedad: El Estado nacional, a través de las distintas instancias de la administración pública, tiene la obligación de colaborar y, de ser necesario, participar en forma complementaria en el accionar de los particulares en la preservación y protección ambientales.
5. Principio de sustentabilidad: El desarrollo económico y social y el aprovechamiento de los recursos naturales deberán realizarse a través de una gestión apropiada del ambiente, de manera tal, que no comprometa las posibilidades de las generaciones presentes y futuras.

Daño Ambiental.

Según la Ley General del Ambiente n°25.675, art 27 establece al daño ambiental como: “toda alteración relevante que modifique negativamente el ambiente, sus recursos, el equilibrio de los ecosistemas, o los bienes o valores colectivos”. Existen algunos daños que se infringen sobre el medio ambiente que resultan beneficiosos para el desarrollo de las comunidades en que se sustentan, pero hay aquellos que representan una grave degradación afectando la calidad de vida de las personas. Siguiendo el principio de la normal tolerancia todo daño que se produzca sobre el medio ambiente nunca debe ser superior al beneficio que se intenta generar.

Es necesario precisar que el daño ambiental se configura cuando la degradación de los elementos que constituyen el medio ambiente o el entorno ecológico adquieren cierta

gravedad que excede los niveles guía de calidad, estándares o parámetros que constituyen el límite de la tolerancia que la convivencia impone necesariamente (Cafferatta, 2004, p. 57).

El bien de incidencia colectiva puede ser lesionado, restringido, alterado o amenazado. Esta acción debe ser antijurídica, ya que debe existir "arbitrariedad o ilegalidad "de un acto emanado de una autoridad pública o particular (art, 43) En general, el legislador establece la precedencia de la tutela preventiva, es decir, primero prevenir, luego restituir y finalmente, si no quedan opciones, reparar el daño causado. (Lorenzetti, 2008, p. 11).

Competencia Territorial.

Como sabemos el sistema federal Argentino tiene un sistema de regla a excepción, es decir, la regla es la competencia provincial mientras que la excepción es la competencia federal. "Esbozando lo manifiesto en nuestra Carta Magna, todo aquello que no está expresamente cedido por las provincias, que son preexistentes, al gobierno federal, queda en la órbita de ellas mismas" (art. 112 C.N.) (Grafeuille, Elías G. 2018) ²

Las constantes dificultades existentes antes de 1994 para distribuir la competencia legislativa entre el Estado Nacional y las provincias ha encontrado un comienzo de solución atribuyendo al primero la potestad de fijarlos "presupuestos mínimos de protección" y a las segundas la facultad de dictar leyes complementarias en sus respectivos distritos. (Laplacette, Carlos J. 2014) ³

La Cámara federal de rosario entendió que La Corte Suprema de Justicia de la Nación, tiene jurisdicción para entender en todas la cuestiones en las que esté involucrada la competencia federal según los arts. 116 y 117 de la CN.

Su misión es proporcionar a los ciudadanos garantías imparciales para sus reclamaciones y en los que intervengan los estados provinciales. De otro modo en tales controversias, quedarían sin protección los derechos de las partes en los supuestos contemplados en el art 43 de la constitución nacional y por la ley 16.986.

En los procesos referidos a cuestiones ambientales la competencia originaria procede si es parte una provincia y la causa reviste naturaleza, para lo cual es necesario que se configure la intejurisdiccionalidad prevista en el art. 7º, segundo párrafo, de la Ley General del Ambiente 25.675 que dispone que la competencia corresponderá a los tribunales federales cuando "El acto, omisión o situación generada que provoque efectivamente degradación o contaminación en recursos ambientales inter jurisdiccionales"."

² <https://aldiaargentina.microjuris.com/2018/09/25/los-distintos-planteos-de-la-jurisdiccion-ambiental-y-la-solucion-legal-otorgada>

³ http://www.cassagne.com.ar/publicaciones/161-La_competencia_territorial_en_materia_ambiental.pdf

Medida cautelar.

Las medidas cautelares son disposiciones judiciales que se dictan para garantizar el resultado de un proceso y asegurar el cumplimiento de la sentencia. Para trabajar sobre este concepto nos adherimos a la definición aportada por el Dr. Palacios:

Podemos decir según la doctrina y jurisprudencia que las medidas cautelares son mecanismos auxiliares que el estado despliega para salvaguardar una situación cierta o potencial que afecta el objeto de la pretensión que se debate en un proceso actual o ulterior. (Palacios. C. 2016) ⁴

La medida tiene que tener concordancia con el hecho que se intenta proteger. Sobre todo lo detallado anteriormente el amparo es una acción cuyo fin es proteger derechos y libertades reconocidas por la Constitución, tratadas y leyes, que actual o potencialmente, pueden ser afectados por actos u omisiones ilegales o arbitrarias de autoridades públicas o de particulares. “Es una acción rápida y expedita, se aplica únicamente a casos que exigen una rápida solución. Un requisito que ha de verificarse, antes de plantearse un amparo, es que no exista una vía alternativa más idónea”. (Pinacchio, A. C. 2017) ⁵

En este caso lo que el amparista trata de alcanzar con esta medida es cesar con el desmalezamiento desmedido que se produjo a orillas del río en la ciudad de Rosario. Debido al alcance del mismo que afectó a gran parte de la región del delta del Paraná y se daban los presupuestos fijados en el artículo n 7 de la ley general del ambiente, para terminar con el mismo era necesario que se hiciera lugar a la cautelar solicitada.

Por lo tanto a la hora de decidir el juez entendió que si bien el tribunal a quo no cantaba con la competencia territorial para entender en esta causa, era necesario terminar con el daño producido he hizo lugar al amparo colectivo y a las medidas solicitadas. Todo ello a la luz del principio precautorio y de prevención para proteger el derecho a la vida y a la salud de un medio ambiente sano y equilibrado apto para el desarrollo sustentable de las generaciones tanto presentes como futuras.

Antecedentes Jurisprudenciales

- A. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION - “Gahan, Juana María y otros c/ Córdoba, Provincia de s/ amparo ambiental”, fallo s/d, del 04 de junio del 2020.

En este caso promovido en instancia originaria del tribunal para discutir la ausencia de evaluación previa de impacto ambiental respecto de las obras que está realizando la Provincia de Córdoba como parte del Plan Estratégico de Manejo de Excedentes Hídricos y Regulación de Bajos Naturales en Zona Sudoeste de Santa Fe y Sudeste de Córdoba.

Según se desprende de la sentencia, los actores “Pretendieron, de manera Preliminar y urgente, el dictado de una medida cautelar de no innovar, por la cual se disponga la suspensión inmediata de las obras hasta que se resuelva el fondo del asunto en autos. Alegaron tener

⁴ <https://enfoquejuridico.org/2016/04/06/las-medidas-cautelares>

⁵ <https://aldiaargentina.microjuris.com/2017/07/05/el-amparo-colectivo-pinacchio-angela-c>

fundadas y urgentes razones para solicitar dicha medida ante la justicia federal de Córdoba, aun cuando esta debería tramitar ante la competencia originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en razón del desplazamiento de competencia previsto en el segundo párrafo del art. 196 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”.

Frente a dicha pretensión cautelar, el Juez Federal de Córdoba se declaró incompetente y la Sala A de la Cámara Federal de Apelaciones de dicha jurisdicción confirmó tal decisión.

Los actores “renunciaron a recurrir dicha sentencia y el Juez Federal remitió las actuaciones a la Secretaría de Juicios Originarios “de la CSJN. Ya en instancia del máximo tribunal, la parte actora amplió demanda en dos oportunidades y amplió también el alcance de la pretensión cautelar para incluir normativa vinculada con el asunto que fue dictada con posterioridad al inicio de la acción.

Para resolver del modo en que lo hizo, en primer lugar el tribunal señaló lo siguiente:

“Que en los procesos referidos a cuestiones ambientales la competencia originaria procede si es parte una provincia y la causa reviste naturaleza exclusivamente federal, para lo cual es necesario que se configure la interjurisdiccionalidad prevista en el art. 7°, segundo párrafo, de la Ley General del Ambiente 25.675, que dispone que la competencia corresponderá a los tribunales Federales cuando ‘el acto, omisión o situación generada provoque efectivamente degradación o contaminación en recursos ambientales interjurisdiccionales”.

Además, se refirió a los “criterios que se deben tener en cuenta para determinar la procedencia de dicha competencia federal en razón de la materia Ambiental “de acuerdo con la jurisprudencia de la CSJN: En primer lugar: “Hay que delimitar el ámbito

Territorial afectado, pues, como lo ha previsto el legislador nacional, debe tratarse de un recurso ambiental interjurisdiccional o de un área geográfica que se extienda más allá de la frontera provincial. Es decir, que tiene que tratarse de un asunto que incluya problemas ambientales compartidos por más de una jurisdicción.

B. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION. CAPITAL FEDERAL, CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOSAIRES – “Municipalidad de Rosario c/ Entre Ríos, Provincia de y otros/ amparo daño ambiental”, fallo s/d del 22 diciembre de 2008.

En la siguiente causa el intendente de la ciudad de rosario el señor Roberto Miguel Lifschitz, promueve acción de amparo contra las provincias de Entre Ríos y Buenos Aires, a fin de que cese el daño ambiental producido por las quemas indiscriminadas, reiteradas y sistemáticas de pastizales, que se realizan en las islas del río Paraná y en el área noreste bonaerense.

Afirma que esa práctica agropecuaria es habitual y constante, que causa dificultades para respirar y disminuye la visibilidad, pone en grave peligro la salud, la vida, la actividad comercial y turística, y la seguridad vial de los vecinos de la ciudad de Rosario, como así también que el dióxido de carbono que esa actividad inyecta a la atmósfera produce la degradación del medio ambiente interjurisdiccional que comprende las provincias de Santa Fe, Entre Ríos y Buenos Aires , en el que se encuentra el ecosistema de humedal del Río Paraná, recurso natural de enorme importancia ecológica e hidrológica para los habitantes de la zona.

Señala que si bien dicha actividad obedece a costumbres ancestrales, sus consecuencias se agravaron en los últimos años a raíz de los cambios climáticos y la enorme sequía.

Indica que estos incendios, de producciones masivas e intencionales, han llegado a tener un impacto en abril de 2008 sobre un total de 66.000 hectáreas en la zona.

Responsabiliza a las provincias de Entre Ríos y Buenos Aires, con fundamento en el art.124 de la Constitución Nacional, por ser titulares de las jurisdicciones donde se origina el factor degradante y por omitir planificar y controlar dichas actividades productivas e implementar una política agropecuaria sustentable de prevención del daño medioambiental, lo

cual resulta violatorio, a su entender, del art.41 de la Constitución Nacional, de la ley 25.675 Ley general del Medio Ambiente.

5 - Postura del Autor.

Conforme a los antecedentes detallados con anterioridad podemos arribar a las siguientes conclusiones:

En base al problema planteado en la nota a fallo, como podemos observar, se trata de un conflicto de relevancia debido que en primera instancia se declaró la incompetencia del tribunal para entender en la causa. En el mismo se expone una tensión entre el derecho a un medio ambiente sano y el desarrollo equilibrado.

Las razones por la que el tribunal a quo resolvió declarar su incompetencia fueron sobre el grado de afectación del daño ambiental, debido a que el mismo era un daño trasfronterizo. Por consiguiente como podemos observar según el artículo n° 116 y 117 de nuestra constitución nacional como así el artículo 7 de la ley 25.675, correspondía entender a la corte suprema de la nación en estos conflictos. A razón del mismo el demandante recurrió la sentencia solicitando una acción de amparo ambiental colectivo.

La acción aquí entablada por el amparista principalmente era solicitar el cese del desmonte producto de la quema de pastizales que es una actividad recurrente en este territorio. A la luz del principio de prevención y de precaución podemos observar que lo que el legislador intento expresar es que se deben tomar todas las medidas necesarias para proteger la degradación del medio ambiente.

Los criterios delineados por esta corte para tener en cuenta la procedencia de dicha competencia federal es que hay que tener en cuenta el grado de afectación territorial, pues como ha previsto el legislador, el daño producido debe ser interjurisdiccional.

Este criterio fue seguido por tribunal en una causa similar donde la municipalidad de Rosario inicio una acción de amparo contra las provincias de Entre Ríos y Buenos Aires con la finalidad que cese el daño ambiental producto de la quema de pastizales que se producían a orillas del Rio Paraná.

Vale aclarar que el daño invocado no solo se produce en la ciudad de Rosario, sino que es de público conocimiento que el padecimiento de los incendios es sufrido por los vecinos de las ciudades y provincias linderas. Razón por la cual queda en evidencia que la resolución del tribunal tomada ha sido acertada por las motivaciones antes detalladas.

No obstante ello, es importante entender que la región del delta del Paraná, está compuesto por un enorme humedal que alberga una importante diversidad biológica y configura un ecosistema vulnerable que merece ser urgentemente protegido a fin de evitar un mayor daño en la región.

En ese sentido esta corte interpreta que las demandas encuadradas en la ley general del ambiente, deben darse desde una nueva concepción de las medidas

necesarias para la protección del ambiente, ya que en el artículo 4 se introducen los principios de prevención y precaución ante la creación de un riesgo desconocidos.

A la luz de estos principios, esta corte entiende que debe interpretarse el último párrafo del artículo 32 de la presente ley, en cuanto en él se dispone que en cualquier estado del proceso, aun con carácter de medida precautoria, podrán solicitarse medidas de urgencia, que el Juez también podrá disponer sin petición de parte, prestándose debida caución por los daños que pudieran producirse.

De igual manera si el Juez decide declararse incompetente de oficio, no constituye un obstáculo para que se expida sobre la procedencia de la medida precautoria solicitada, ya que el artículo n° 196 del CPC tácitamente admite su dictado. Mas en aquellos supuestos en los cuales la demora en la remisión al Juez competente, podría tornar ilusoria el derecho de la cautelar solicitada.

En este caso se advierte que queda expuesto la situación de urgencia por lo cual es entendible que se deje de lado la regla fijada en el artículo 196 del CPC ya que como se plantea en el fallo, la corte considera que se configura la excepción circunstancial para conceder las medidas cautelares urgentes cuando haya peligro de daño grave e irreversible, para impedir la degradación del medio ambiente y la afectación del derecho a la salud de los habitantes.

Esta lesión al medio ambiente obligo al tribunal a tomar medidas rápidas y preventivas, con la intención de cesar con el daño producido en la región del delta del Paraná.

Por todo lo antes detallado es entendible que los tribunales a la hora de entender en estas causas den prioridad para tomar estas medidas tendientes a la conservación del medio ambiente. Cabe aclarar que dichas medidas fueron tomadas en carácter de medidas provisionales característica de toda medida cautelar.

En estos casos donde se ven afectados los intereses de incidencia colectiva considero que se debe primar el derecho a un medio ambiente sano por sobre desarrollo desmedido. A la luz principio precautorio las autoridades del tribunal han entendido la gravedad de la situación y dictado las medidas pertinentes para la conservación del medio ambiente.

6. Conclusión.

Frente al problema planteado en la presente causa entendemos que la corte ha sentado los fundamentos necesarios para sostener su postura sobre la competencia territorial, cuando existen conflictos interjurisdiccionales en torno al daño ambiental.

No obstante ello consideramos que si bien los fundamentos son válidos no se debe perder de vista el “interés colectivo”, ya que pone en grave riesgo al medio ambiente, sustento natural y vital para la continuidad y desarrollo de la vida en función del juicio de ponderación al que obliga la aplicación del principio precautorio. Es decir que si existen un peligro grave y cierto de que de la remisión

al tribunal competente afecte de manera permanente la calidad de vida de las personas, resultaría ilusoria el derecho a tutelar de la cautelar solicitada.

7. Listado de Revisión Bibliográfica.

Referencias Bibliográficas, Libros y Doctrina;

Doctrina

- Caferatta N. (2004) “Introducción al Derecho Ambiental”. Universidad Nacional de Buenos Aires. Editorial: Deporte Mexicano.
- Lorenzetti R. (2008) “Teoría del Derecho Ambiental”. Buenos Aires. Editorial: Porrúa.
- Valls M. (2016) “Derecho Ambiental”. Buenos Aires. Editorial: Fedye.
- Grafewille, Elías G. (2018)
<https://aldiaargentina.microjuris.com/2018/09/25/los-distintos-planteos-de-la-jurisdicion-ambiental-y-la-solucion-legal-otorgada>).
- Laplacette, Carlos J. (2014)
(http://www.cassagne.com.ar/publicaciones/161La_competencia_territorial_en_materia_ambiental.pdf)
- Línea Verda Calvia (2020)
(<http://www.liniaverdacalvia.com/lv/guias-buenas-practicas-ambientales/introduccion-buenas-practicas-ambientales/aspectos-ambientales-introduccion-al-concepto-de-Medio-Ambiente.asp?lng=es>).
- Palacios. C. (2016) - (<https://enfoquejuridico.org/2016/04/06/las-medidas-cautelares>)
- Pinacchio A. C. (2017) - (<https://aldiaargentina.microjuris.com/2017/07/05/el-amparo-colectivo-pinacchio-angela-c>)

Jurisprudencia

- CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION - “Gahan, Juana María y otros c/ Córdoba, Provincia de s/ amparo ambiental”, fallo s/d, del 04 de junio del 2020.
- CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION. CAPITAL FEDERAL, CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOSAIRES – “Municipalidad de Rosario c/ Entre Ríos, Provincia de y otros/ amparo daño ambiental”, fallo s/d del 22 diciembre de 2008.

Legislación

- Constitución nacional artículos 41, 43, 116,117.
- Ley General del Ambiente n° 25.677 Noviembre 6 de 2002.
- Ley Acción de Amparo n° 16.986 Buenos Aires, 18 de octubre de 1966.